



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTRAVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00385-00
Demandante (s)	FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.
Demandado (s)	CORPORACION POLITECNICA NACIONAL DE COLOMBIA

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Revisada la demanda con pretensión de controversias contractuales interpuesta a través de apoderado judicial Dr. Felipe de Vivero Arciniega contra la Corporación Politécnica Nacional de Colombia, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de controversias contractuales, presentada por el Fondo Nacional de la Información y las comunicaciones contra la Corporación Politécnica Nacional de Colombia

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Corporación Politécnica Nacional de Colombia o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$55.208 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Felipe de Viveros Arciniega , identificada con la Cédula de Ciudadanía N°79.347.459 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 57.993 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2020-00005-00
Demandante.	Ángel David Delgado Domínguez.
Demandando.	José David Cura Buelvas- Alcalde de Montelíbano.

AUTO ADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL

Habiéndose inadmitido la demanda identificada en el pórtico de la presente por auto del pasado diecisiete (17) de enero de la corriente anualidad y habiéndose concedido a la parte demandante el termino de Ley para que procediera a su subsanación, observa la Sala Unitaria y de ello da cuenta la nota secretarial que antecede que en tiempo oportuno la parte actora corrigió las falencias indicadas en la providencia inadmisoria, por ello, es legal y procedente admitir la demanda que con pretensión de nulidad electoral impetra en nombre propio el ciudadano Ángel David Delgado Domínguez contra el Acto de Elección del señor José David Cura Buelvas como Alcalde del Municipio de Montelíbano para el periodo 2020-2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia de este Tribunal.

Sea lo primero decantar que este Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba- Sala Tercera de Decisión es competente para conocer del presente Medio de Control en primera instancia según lo normado en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA¹, por cuanto, el Municipio de Montelíbano aunque no es capital de Departamento, cuenta con una población de 71.824 habitantes según información del DANE², dicho número de habitantes es superior a los 70.000 habitantes que exige la disposición antes dicha para que esta Corporación conozca de la causa en primera instancia.

2. De la Demanda y los cumplimientos de los requisitos de Admisión.

El señor Ángel David Delgado Domínguez en nombre propio y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acto de elección del Señor José David Cura Buelvas

¹ 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

² <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>



como Alcalde del Municipio de Montelíbano para el periodo 2020-2023 contenido en el formulario E-26 ALC expedido por los delegados del Consejo Nacional Electoral. El señor demandante Invoca como causales de nulidad las contempladas en los numerales 3ero³ y 7mo⁴ del artículo 275 del CPACA.

El escrito demandatorio cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que se incluyó en el mismo la designación de las partes, las pretensiones formuladas claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que el actor pretende hacer valer en el proceso y las direcciones para las respectivas notificaciones.

Las pretensiones del Medio de Control se encuentran debidamente individualizadas conforme viene normado por el Artículo 163 del CPACA.

En lo que atañe a la caducidad del Medio de Control no se puede predicar que dicho fenómeno jurídico concorra en el presente asunto habida cuenta que la demanda fue presentada dentro del término de 30 días que consagra el literal a) del numeral 2do del artículo 164 del CPACA según el siguiente tenor: La declaratoria elección del señor José David Cura Buelvas como Alcalde del Municipio de Montelíbano para el periodo 2020-2023 fue realizada en audiencia como consta en el formulario E-26 ALC el día 08 de noviembre de 2019 por lo tanto los 30 días de que habla el artículo predicho fenecían el día 15 de enero de 2020 y habiéndose presentado la demanda en esa misma calenda, es notoria su presentación en termino de Ley.

Conforme a lo anterior se impone necesario la admisión del Medio de Control y ordenar que se siga con el trámite propio del Contencioso Electoral.

3. Medida Cautelar.

No se observa que con el escrito contentivo de la demanda se solicitara Medida Cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba actuando en la Sala Unitaria,

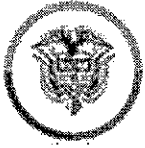
RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad Electoral por cumplir con los requisitos de forma y oportunidad, tal y como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de este auto admisorio al demandado José David Cura Buelvas en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del Código de

³ 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

⁴ 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

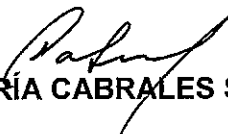
CUARTO: NOTIFIQUESE al Señor Agente del Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la señor demandante Ángel David Delgado Domínguez.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Segunda De Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00509-00
Demandante	EDER MANUEL PEREIRA SAMBRANO
Demandando	ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Allegados los documentos solicitados, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral contra el acto de fecha 31 de octubre del año 2019, mediante el cual se declaró elegido Alcalde de San José de Uré para el período 2020 -2023 al señor Custodio Liborio Acosta Urzola; y al efecto, se

CONSIDERA:

El acápite pertinente del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...).”

La norma en cita establece que la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral contra un acto administrativo electoral caduca en el término de treinta (30) días.

Al respecto el Consejo de Estado¹ en pronunciamiento del 3 de septiembre del año 2014, consideró:

“Según el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia. En el sub lite, el demandante pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio - Formulario E-26 CAM que eligió a la señora Flora Perdomo Andrade como Representante a la Cámara del Departamento del Huila para el período constitucional 2014–2018. Tal elección se realizó el 19 de marzo de 2014, según consta en el acto acusado. Por lo anterior, comoquiera que entre la elección que se cuestiona y la presentación de la demanda ante la Secretaria de esta Sección, que ocurrió el 23 de abril de 2014, transcurrieron menos de 30 días, se concluye que la misma fue presentada en oportunidad.”

El alto Tribunal definió así la oportunidad para presentar la demanda de nulidad electoral y el cómputo del término de caducidad.

En este caso, se tiene que el acto demandado es el formulario E-26 ALC (fl. 102), contentivo del Acta de Escrutinios por medio de la cual se declaró la elección del señor Custodio Liborio Acosta Urzola como Alcalde del municipio de San José de Uré periodo 2020-2023.

De suerte que, como quiera que la declaratoria de elección se surtió el día 31 de octubre del año 2019, contados los días hábiles el término de caducidad precluyó el 16 de diciembre de 2019; luego al ser presentada la demanda según constancia del Acta Individual de Reparto expedida por la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito Judicial, el día 19 de diciembre del año 2019, es evidente que para la fecha de radicación de la misma se encontraba vencido el término de caducidad.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

RESUELVE:

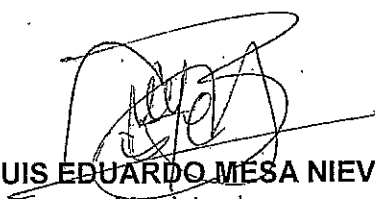
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: SE ordena devolver sin desglose los anexos de la demanda y el archivo del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA DESGLOSE

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00462.00
Demandante (s)	Osman David Villadiego Causil
Demandado (s)	Acto que declaró electos Concejales del Municipio de Ciénaga de Oro

Solicita el señor apoderado de la parte demandante a folio 133 del expediente el desglose de alguno de los documentos anexos al proceso de la referencia por cuanto estos no tienen incidencia en el mismo debido a la decisión de este Tribunal de no vincular al proceso al señor Carlos Alberto Monterrosa Lomineth como demandado; así las cosas de conformidad con el artículo 116 - 4 del C.G.P, lo deprecado es procedente, por tanto se procederá a ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

NUMERAL UNICO: Por Secretaría, ordenase el desglose de los documentos aportados por le actor como pruebas en el proceso de la referencia y específicamente relacionados en el memorial petitorio visible a folio 133 del expediente. Por secretaría déjese copia de los documentos desglosados con la anotación del proceso a que corresponde, de conformidad con el artículo 116-4 del C.G.P.

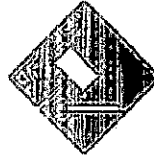
NOTIFICASE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2013.00006.00
Demandante (s)	HELMAN JULIO MENDOZA ARCOS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE AYAPEL

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirma la sentencia de 19 de diciembre de 2013, proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00101.00
Demandante (s)	VENTURA MELENDEZ URUETA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de fecha 21 de octubre de 2019, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 29 de marzo de 2016, proferida por esta Corporación que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



SALA PLENA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Clase de Proceso	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00375
Demandante (s)	EDWIN ANTONIO CALLE GONZALEZ
Demandado (s)	ORLANDO DAVID BENITEZ MORA

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por esta Corporación (fls. 420-424 C.1), sin embargo, mediante memorial visible a folio 425 C.1., el mismo apoderado presentó desistimiento del mentado recurso; por lo que procede la Sala a resolver al respecto.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba es competente para conocer de la solicitud del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, según lo dispone el artículo 125 del CPACA¹.

Así las cosas, el citado artículo señala que será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, por lo que, al tratarse el presente asunto sobre la aceptación o no del desistimiento del recurso de apelación cuya decisión puede poner fin al proceso, le compete a la Sala Plena tal decisión.²

Regulación normativa y decisión

La pérdida de investidura cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra regulada en la Ley 1881 de 2018, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación, así como tampoco lo hizo la Ley 1437 de 2011, respecto al desistimiento de algunos actos procesales.³

No obstante, el artículo 306 del CPACA, establece que se aplicará en los aspectos no

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² Providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00641-02, Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate.

³ Es del caso señalar que si bien la pérdida de investidura no es desistible por tratarse de una acción pública, resulta aplicable al caso objeto de estudio lo manifestado por el H. Consejo de Estado, en un caso similar que si bien no se trata de un proceso de pérdida de investidura, sino de nulidad electoral, determinó que el desistimiento de un recurso no implica el desistimiento del medio de control en razón a que ya se efectuó un pronunciamiento judicial sobre la materia litigiosas, tal como ocurre en el presente caso, procediendo a aceptar el mismo. Providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00641-02, Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate.

contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.⁴

Así entonces, se tiene que el artículo 316 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrilla de la Sala).

De tal manera, que de conformidad con la norma en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 425 C. 1, presentó ante esta Corporación solicitud de desistimiento del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por esta Corporación, mediante la cual se declaró probada la excepción de “*inexistencia de configuración de la causal de inhabilidad establecida en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, por falta de elementos esenciales*” propuesta por la parte demandada y se denegó la solicitud de pérdida de investidura.

Así las cosas, se tiene que se cumple con los requisitos legales, en tanto dicho memorial fue radicado antes que se concediera el recurso de apelación en el presente asunto; y que si bien el apoderado de la parte demandante no cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme lo ha señalado la doctrina⁵, esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, por lo cual no se requiere de la autorización expresa del poderdante; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

⁵ López Blanco Hernán Fabio, (2019), *Código General del Proceso – Parte General*, Bogotá D.C., Colombia, Dupre Editores.

Auto acepta desistimiento de recurso de apelación
Clase de Proceso: Pérdida de Inestidura
Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00375-00
Demandante: Edwin Antonio González Calle
Demandado: Orlando Benítez Mora

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas conforme lo regula el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Edwin Antonio González Calle, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por esta Corporación.

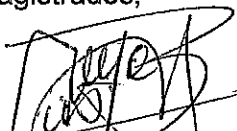
SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado.

TERCERO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, archívese el proceso de la referencia.

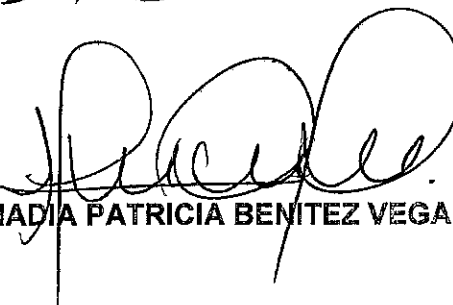
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

CON IMPEDIMENTO⁶
DIVA CABRALES SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

⁶ Aceptado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (fls. 220-225)